

C.A. de Santiago

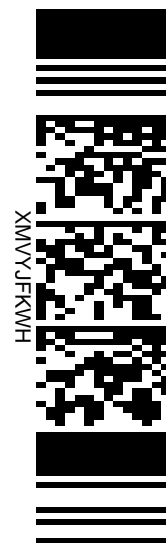
Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos antecedentes RIT O-4545-2019 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el juez titular de dicho tribunal señor Daniel Juricic Cerda, por sentencia de 4 de marzo de 2021, acogió la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones interpuesta por MAIROBYS PEÑA MARTÍNEZ en contra DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN VALLE URBANO LIMITADA(en adelante Valle Urbano), como demandada principal, y en contra de CONSTRUCTORA COSAL S.A.(en adelante Cosal), como demandada solidaria, sólo en cuanto condena a la demandada principal a pagar a la demandante las sumas que indica, rechazando en lo demás pedido la demanda, sin costas.

En contra de esta decisión, la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en dos causales: 1) la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y 2) la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 183-A y 183-B, ambos del Código del Trabajo, las que interpone de manera subsidiaria.

Solicita invalidar la sentencia recurrida en la parte que rechaza la demanda interpuesta en contra de Cosal, como empresa principal en régimen de subcontratación con Valle Urbano, dictando la correspondiente de sentencia de reemplazo que acoja el régimen de subcontratación alegado, condenando solidariamente a



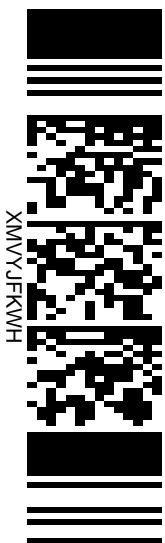
Cosal al pago de las prestaciones e indemnizaciones a que fue condenada pagar la demandada principal Valle Urbano, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada solidaria.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la parte demandante deduce como primera causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sosteniendo –previo contexto de los antecedentes del proceso –que el fallo de autos infringe el principio de razón suficiente, dado que el juez a quo no explica ni da razones lógicas para desestimar la abundante prueba documental aportada por la demandada principal que da cuenta de un régimen de subcontratación entre Cosal y Valle Urbano, más aún, teniendo en consideración que ésta reconoció un régimen de subcontratación entre ambas demandadas.

Previa cita de los medios de convicción que estima relevantes para el sustento de la causal invocada, refiere que una fundamentación adecuada de la prueba hubiese llegado inexcusablemente a la conclusión de que el vínculo entre Cosal y Valle Urbano era bajo un régimen de subcontratación, por lo que el vicio alegado influye en lo dispositivo del fallo.



**Segundo:** Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

**Tercero:** Que, por otra parte, se debe tenerse presente que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

**Cuarto:** Que, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no sólo las identifique o señale; además, de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

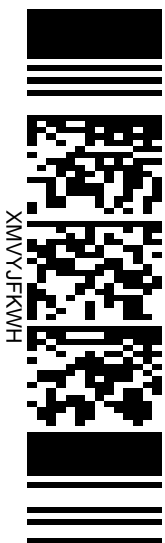


**Quinto:** Que, de la lectura del fallo, se desprende que el juez a quo, para acoger parcialmente la demanda, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, y para ello basta leer los motivos octavo, noveno y décimo de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, el sentenciador ha analizado la prueba rendida y concluye que el régimen de subcontratación previsto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo exige que entre la empresa principal y la empleadora directa exista un acuerdo contractual por el cual esta última se encargue de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia.

Esta vinculación o acuerdo contractual está regulado entre las empresas, en lo pertinente, en los artículos 2135 del Código civil y siguientes y 261 y siguientes del Código de Comercio, dado que, como es evidente, entre ellas no puede haber vinculaciones de orden laboral.

Ambas normas consagran una misma regla, esto es, cuando el principal o mandante -SERVIU en este caso- determina la persona del delegado -VALLE URBANO-, aunque sea por intermedio de otro -COSAL, se forma un nuevo contrato entre principal o mandante y delegado, del cual no forma parte el intermediario, COSAL.

Así las cosas, en la especie no se satisface la exigencia de existir entre las demandadas Valle Urbano y Cosal un acuerdo contractual, puesto que este acuerdo se ha verificado entre el



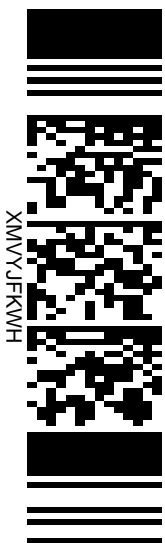
SERVIU Y VALLE URBANO, de momento que las obras ejecutadas por esta fueron para dicha entidad pública, a la que le corresponde la decisión de designarla para esos efectos, en concordancia con la reglamentación pertinente, por lo que desestimó la demanda dirigida en contra de COSAL.

**Sexto:** Que, aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

**Séptimo:** Que, de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y acoja la demanda en contra de Cosal, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

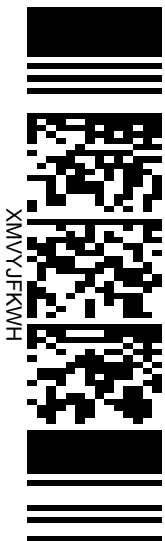
**Octavo:** Que, por lo expresado el recurso de nulidad no podrá ser acogido por esta motivo.

**Noveno:** Que, la demandante funda su motivo subsidiario de nulidad en el artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimando infringidos los artículos 183-A y 183-B, ambos del Código Laboral, sosteniendo que es el propio fallo el que establece como un hecho asentado en la causa, en su



considerando octavo, que Cosal fue aceptada y en definitiva se adjudicó las obras de Construcción Eje Movilidad Independencia Tramo 1, entre Avenidas Santa María y Dorsal incluyendo valores proforma, por lo que resulta evidente que Valle Urbano en ningún momento contrató con Serviu Metropolitano y la relación que la unió a Cosal era de carácter comercial, por la que se le encargó determinadas obras a la recurrente, a lo que añade que también fue un hecho establecido en la causa que Valle Urbano fue la empresa que realizó las obras en el eje adjudicado por la demandada Cosal, razón por la cual los incumplimientos de Cosal respecto de Serviu, en cuanto a señalar a las empresas que realizan algún tipo subcontrato respecto de la empresa principal, en nada obsta para establecer el régimen alegado.

Denuncia que el juez sentenciador incurre en la causal alegada señalando que el régimen que unió a las demandadas era simplemente de administración de una obra, obviando en definitiva la real relación entre las demandadas, lo que en definitiva hace incurrir en la causal alegada, explicando finalmente que de haber aplicado correctamente las normas señaladas como infringidas, necesariamente el juez a quo debió haber llegado a la conclusión de que el régimen existente entre Cosal y Valle Urbano era comercial, bajo un régimen de subcontratación, esto en atención a haber establecido que la demandada solidaria fue quien se adjudicó los valores proforma y la construcción del eje Independencia, encargando la elaboración de determinadas obras al empleador del actor, debiendo haber aplicado la normativa denunciada,

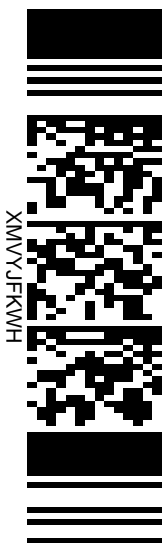


condenando solidariamente a Cosal S.A. al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales.

**Décimo:** Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

**Undécimo:** Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

**Duodécimo:** Que, tal como se indicó en el motivo quinto de esta sentencia de nulidad, entre el SERVIU y Valle Urbano existió un contrato de obra pública, denominado Construcción Eje Movilidad Independencia Tramo 1, entre avenidas Santa María y Dorsal, regulado en los artículos 2135 del Código Civil y siguientes



y 261 y siguientes del Código de Comercio, ya que, entre ellas no existe un vínculo laboral.

Luego, Valle Urbano en su calidad de delegado para la construcción de la citada obra pública, contrató a COSAL, en calidad de intermediario.

**Décimo tercero:** Que, en consecuencia, el mandante de la obra era el SERVIU de la Región Metropolitana, servicio público que no fue demandado, y a quien correspondía cumplir con las obligaciones señaladas en los artículo 183 A y 183 B del Código del Trabajo para hacer efectiva su responsabilidad solidaria en la obra, puesto que las obras ejecutadas por Cosal fueron para dicha entidad pública, por lo que desestimó la demanda dirigida en contra de Cosal.

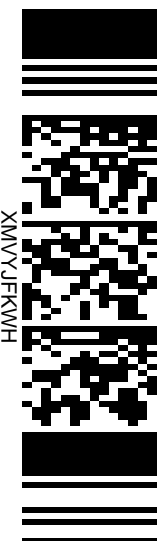
**Décimo cuarto:** Que, por lo razonado, se desestimará el recurso de nulidad, también, por esta causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA SIN COSTAS** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

**Rol N° 938-2021. Cobranza-Laboral.**





Pronunciada por la *Décima Sala* de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la Ministra señora Jenny Book Reyes y por la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



XMMVJFKWH



XMMVYJFKWH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.